

**Expediente nro. quince mil seiscientos treinta y cinco.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los seis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.635/I** caratulada "**T.M.,L.M. y P.M.,S.G. s/ tentativa de hurto**", prescindiéndose del sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención operada a fs. 246/247, manteniéndose ese orden de votación **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Resulta admisible el recurso extraordinario de nulidad deducido por el Defensor Oficial a fs. 251/255 ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Conforme surge del acta de fs. 246/247, este Cuerpo confirmó el fallo por el cual se condenó a S.P.M. a la pena de tres (3) meses de prisión por el delito de hurto en grado de tentativa, siendo que el Señor Defensor Oficial -Dr. Carlos Alberto Carnevale a fs. 251/255-, interpuso recurso extraordinario de nulidad, para que sea concedido por ante la Suprema Corte Provincial.

Expresa que se encuentran cumplidos los requisitos temporales, agregando que se interpone contra sentencia definitiva, la cual confrontaría las exigencias previstas en la constitución provincial.

En cuanto al fondo, alega que la resolución es nula, por haberse omitido el tratamiento de cuestiones esenciales que fueron oportunamente introducidas en el recurso de apelación, manifestando que éste Cuerpo "...nada agregó que nos permita conocer los argumentos en los que se basaron para entender fundada la sentencia del Juzgado en lo Correccional nro. 2..." por lo que: "...la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, no fundamenta debidamente la decisión adoptada en punto a la pena impuesta a mi defendida. En conclusión, entiendo que la resolución que recorro resulta nula y así debe decretarse...". Solicita concesión.

Efectuada esa síntesis, adelanto mi propuesta de declaración de inadmisibilidad. Ese que si bien el Sr. Defensor expresa que ha existido omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, del contenido de los argumentos expuestos, observo que sus agravios se dirigen a cuestionar los fundamentos brindados por esta Sala. Ello puede leerse, a fs. 252, donde afirma "...tal como explicaré a continuación, no comparto las conclusiones a las que arriba la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental. Cuando la Sra. S.P.M. optó por el trámite de juicio a abreviado, esto no relevó al Juez de Primera Instancia de su obligación de valorar lógicamente la prueba obrante en las actuaciones y de fundar debidamente su decisión, obligación que comprende la debida motivación del quantum punitivo impuesto...".

Así, y aun cuando el impugnante no reproduce adecuadamente las razones en las que se fundó el rechazo de su planteo (que se centraron en la falta de alegación de perjuicio que justificara la nulidad articulada), puede percibirse con claridad -y de sus propios argumentos recursivos- que no ha existido omisión de tratamiento.

Sabido es que es jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires sobre la materia, que "...frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, la vía extraordinaria del artículo 491 debió declararse admisible..." (P.129.073, resolución de 21/03/2018; P.129.208, resolución de 14/03/2018; P.129.130, resolución de 28/02/2018) y que "...El juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (cfe. artículo 486, C.P.P.). De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnación sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previsto para la vía de que se trate (cfe. arts. 482, 483, 484, 491 C.P.P. y arts. 168 y 171, Cnst. Prov.). Hasta allí alcanza la competencia asignada al a quo en torno al juicio de admisibilidad..." (SCBA LP p 126.097; S 11/11/2015; "Iturroz, Fabián Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 41.081 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, Sala II"; P.125.376, resolución de 14/10/2015; P. 126.219, resolución de 16/12/2015; P. 126.184, resolución de 16/12/2015; P. 125.549, resolución de 29/12/2015; P. 126.076, resolución de 02/03/2016).

Sin embargo, en este caso, la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales que invoca el Defensor, no es respaldada siquiera por las razones que esgrime en su recurso y que se dirigen a cuestionar el acierto de la respuesta ofrecida por este tribunal. Esa omisión resulta ser un mero título que no posee correlación con los fundamentos que desarrolla en la presentación.

Ante el contenido de los agravios expuestos, recuerdo que "...el acierto o error en lo decidido como en la profundidad con que se abordó el tema, son

extremos que resultan ajenos a la vía de nulidad y eventualmente subsanables a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley..." (Conf. SCBA causa P. 111.2777, resol de 8-VIII-2012, entre otras.) Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** voto, por los mismos fundamentos, en igual sentido que el Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el señor Defensor Oficial, Doctor Carlos Alberto Carnevale, a fs. 251/255 (art. 491 del C.P.P. y arts 168 inc. 3 letra b) y 171 de la Constitución Provincial).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** sufragio en igual sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, 6 de febrero de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es inadmisibile el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Señor Defensor Oficial, Doctor Carlos Alberto Carnevale, a fs. 251/255 (art. 491 del C.P.P. y arts 168 inc. 3 letra b) y 171 de la Constitución Provincial).

Notificar electrónicamente al recurrente y al Ministerio Público Fiscal.

Y remitir a la instancia de origen donde deberá notificarse a la procesada.